

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Nifón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Gijón 12 de Agosto á las 11 y 46 minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

(GACETA DEL 4.º DE AGOSTO NUM. 213.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Por Real decreto de 25 de Mayo de 1851 se dignó V. M. ordenar la creacion de una Junta con el encargo de estudiar y formular un plan defensivo permanente del territorio de la Peninsula é Islas adyacentes. Esta Junta, compuesta de Generales y Oficiales superiores de los cuerpos facultativos é institutos en quienes reside mayor competencia para entender de estos asuntos, ha presentado ya al Gobierno de V. M. trabajos importantes que, si por el pronto no han merecido una resolucion definitiva de V. M., pueden y deben constituir la base del sistema que el Ministro que suscribe propondrá oportunamente á su Real aprobacion, como hasta ahora han servido de norma para las disposiciones relativas á nuestras plazas de armas y fortificaciones, que parcialmente se han ido adoptando segun las necesidades del momento. La Junta de defensa,

sin embargo, queda ya sin objeto en sus trabajos, tanto por corresponder al Gobierno de V. M. la solucion de las cuestiones que hasta hoy han aplazado la adopcion de un plan definitivo, como por la creacion de la Junta consultiva de Guerra, encargada recientemente, con mas elevado carácter, atribuciones mas latas y mayores medios, del estudio de todos los asuntos militares de alta importancia para la institucion y para el Estado.

Por todas estas consideraciones y deduciendo de ellas la conveniencia de suprimir de derecho una Corporacion que de hecho ha perdido en su existencia el apoyo de las razones que la justificaban, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Leon 28 de Julio de 1858.
=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y oido el parecer del Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda extinguida la Junta creada por mi Real decreto de 25 de Mayo de 1851 para la formacion de un plan defensivo permanente de la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 2.º Los estudios y documentos existentes en la Junta extinguida por el artículo

anterior, que no sean de la pertenencia de otros institutos ó dependencias del Estado, serán pasados á la Junta consultiva de Guerra para el objeto con que en la primera se hallaban reunidos.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Valentin Ferraz y Barran, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Fernando Fernandez de Córdoba, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Francisco de Mata y Alós, Vengo en

nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

(GACETA DEL 7 DE AGOSTO NUM. 219.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 1.033 de 18 de Diciembre de 1855, participando la llegada á esa Isla de cinco reemplazos, procedentes de la clase de sustitutos, con reconocida inutilidad para el servicio, por causas al parecer anteriores á su embarque en la Peninsula, á donde dispuso V. E. luego que regresasen los que se encontraban en disposicion de poderlo verificar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Enterada S. M. y conforme con lo opinado sobre este asunto en 31 de Marzo del corriente año por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver, en cuanto al caso concreto de dichos cinco individuos, reducidos en el dia á cuatro, por fallecimiento de Blas Barro, que los tres que han regresado á la Peninsula, Ramon Toris, Antonio Contreras y Jaime Pujol, sufran un nuevo reconocimiento,

to en los cuerpos á que hayan sido destinados, y que si á consecuencia de él se les declarase inútiles por iguales defectos que los notados en los reconocimientos que en esa Isla tuvieron lugar, se les expida acto continuo su licencia absoluta, y que igual operacion se practique respecto á Ramon Surlol en ese ejército, donde quedó; pero que si, tanto este como alguno de los anteriores, se hubiese restablecido de sus dolencias y se encontrase ahora útil para el servicio, debe extinguir en el regimiento á que pertenezca el tiempo de su empeño que le resta.

Tomando en consideracion al propio tiempo los perjuicios que la reproduccion de casos semejantes ocasiona con frecuencia, así al bien del servicio como al Tesoro, por el gasto que produce el sostenimiento y doble trasporte de hombres, cuyo ingreso en las filas no puede utilizarse, quiere S. M. que se recorde con este motivo lo que está mandado sobre el particular en distintas Reales órdenes, y señaladamente en las de 21 de Octubre de 1855 y 28 de Febrero de 1856, en las cuales se prohibe terminantemente la admision y embarque de todo recluta que resulte inútil: que cuando por esta razon deba suspenderse la salida para Ultramar de algun individuo, se instruya sobre las causas de su inutilidad la correspondiente sumaria, y se suspenda su licenciamiento, hasta que se disponga de Real orden, como previene la de 6 de Agosto de 1856; que si á pesar de tales precauciones llegaran á presentarse en los dominios de Ultramar reemplazos inútiles, por causas anteriores á su embarque, se continúe procediendo en los términos prescritos en las Reales disposiciones de 28 de Junio y 6 de Diciembre de 1857, en que se manda que regresen á la Peninsula y se dé cuenta documentada de los motivos de su inutilidad por el Capitan general respectivo, á fin de exigir á quien corresponda la responsabilidad que haya contraido al tiempo de admi-

trilos, reconocerlos ó embarcarlos, medida á que no ha habido lugar en el caso presente, por circunstancias especiales: es finalmente la voluntad de S. M., que el reconocimiento que deben sufrir en los depósitos de bandera y embarque los individuos de todas las procedencias que en ellos tengan entrada, se practique en lo sucesivo por dos facultativos castrenses, donde los hubiere, en lugar de uno, como al presente se verifica, y que en los certificados de utilidad expedidos á consecuencia del reconocimiento, se exprese por lo que los reclutas declaren ó en ellos se observe, si en determinados circunstancias han padecido dolencias graves ó están sujetas á accidentes que afecten su aptitud física para el servicio de las armas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Del Gobierno de provincia.

Montes, Circular.—Núm. 526.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue.

«Una de las causas que ha contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosos costumbres de antiguo introducidos en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administración pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetación y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precto del orobolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar más poderoso; y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presen-

to estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestras ricas y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lúzana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos criales. Tanto más confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que los medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito: S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuando sea posible la organizacion de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quedo bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzgan precisos, sin perjuicio de acordar despues la mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Daberiá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil con la que se procurará atender á los sitios más expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y osmero los puntos de estacion y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incessantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y Peritos

agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus gefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10.º Los Delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas ó inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11.º Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12.º Los guardas del Estado y locales penetrarán en conocimiento de los mayores cuantos ocurran en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniere, por considerarlo conveniente; atenderán las circunstancias de la localidad.

Art. 13.º Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirá á los Auxiliares agrimensores ó Peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14.º Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo custodiarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15.º Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designan los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16.º No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear taces de luna, ó los llamados incombustibles.

Art. 17.º Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo ciento sesenta y uno de las ordenanzas los cascos, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en los mismos, obligando á sus dueños á que sus chimeneas esten bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18.º En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecucion con la

mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares, y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gajos, pedruzcos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se considere mas necesario depósitos de hachas, pedones, espuelas, terreras, segadoras y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar alguna im obra que ponga en peligro de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes, las docientas varas señaladas en el artículo ciento ochenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recabar el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde lo haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados á que se elija con este objeto, y cumplirá exactamente las órdenes que diere.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guardián, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre, ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 24. Las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusión y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislando en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extensión é intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para ex-

tingirlo, y el comportamiento de los que hoyan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relación al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al aclararse, así como el día y hora que le empezaron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á uno se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligación impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargará de la dirección facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo, de los que resulten delinquentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todos sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leños atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblación, y si alguno demorase este servicio, ó lo pusiera obstáculo se lo exigirá la responsabilidad que corresponde.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblación, su importe y las montes tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho

días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Julio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además despues que reúnan los datos necesarios al objeto una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º La causa del incendio.

3.º La hora y punto en que empezó, y se extinguió.

4.º Una descripción de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren, á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.

8.º El tribunal que entendiere en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos 1.º á la averiguación de los delinquentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados; y 3.º á la repoblación del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oído á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos ó instrucciones á que se refiere la disposición anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y loman á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último es la voluntad de S. M. que escita muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858. —Corvera.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos y empleados del ramo de montes, para que cumplan estrictamente con las

obligaciones que respectivamente se les imponen en la preinserta Real orden. Leon 12 de Agosto de 1858. —Genturo Alas.

De los Ayuntamientos.

D. Pedro Pelaez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Riello.

Hago saber: que en el día 20 de Setiembre próximo de la una á las tres de la tarde tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, el arriendo en remate público de las yerbas de verano de los puertos de Salce, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. Lo que se hace público, para que llegue á noticia de los ganadores que deseen interesarse en dicho arriendo; advirtiendo que pueden someterse en ellos de cuatro á cinco perras de ganado lanar de mas de un cabezo cada una con abundante terreno y pastos. Dado en Riello á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Pedro Pelaez.—P. S. M., Gerardo de Dios Valcarce, Secretario.

Alcaldía constitucional de S. Justo de la Vega.

En la noche del cinco ni seis del presente, fue extraída sin saber como de la casa de Pedro Rodríguez vecino de este pueblo una caballería mular con sus aparejos cuyas señas se insertan á continuación, y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca no haya podido hallarse, ni aun rumores de su paradero, ruega el dueño á la persona que la encuentre la remita á su disposición que la hará una gratificación.

Señas de la caballería.

Un macho de tres años, alzada seis cuartas y tres dedos poco mas ó menos, pelo negro, boci-negro, herrado de los cuatro pies.

Señas de los aparejos.

Cabezada riojana con frontal de alquime y clavos de igual metal, nuevo, albarda maragata, escorredero blanco mediano, un cohetero borroondo á media usa, dos sacos de cáñamo medianos, con cincha de lana, y la traera y tafarrincha de becerro blanco.

San Justo Agosto 8 de 1858. —Joaquín Guzmán.

Alcaldía constitucional de Cabilas de los Oteros.

Instalada la Junta pericial

de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los terratenientes en él así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del mismo en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas de todos los bienes que poseen sujetos al pago de la contribución territorial, á fin de que dicha Junta forme el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1859. Cabillas de los Oteros y Agosto 2 de 1858. = Pablo García.

Alcaldía constitucional de Riello.

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar exacta y prontamente el amillaramiento para conocer las utilidades líquidas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, sobre las cuales ha de girarse el repartimiento de la contribución territorial para 1859, se señala el plazo de un mes, á contar desde hoy, para que todos los sujetos así vecinos como forasteros, que dentro de esta jurisdicción posean bienes raíces, casas, ganados y demas que deban amillarse, presenten relaciones juradas de todos ellos en la Secretaría del Ayuntamiento; expresando en ellas el término, sitio, clase, calidad, estension y linderos de cada finca, y si son propias ó arrendadas, manifestando en el último caso el nombre y vecindad del propietario y la renta que percibe, ya sea en especie ya en metálico. La estension de cada finca se determinará con arreglo á las medidas usuales del Ayuntamiento, porque, estando á ellas ajustada la cartilla de valores, no puede acomodarse á las de marco real por ahora. Los que dentro del plazo que se señala dejen de presentar sus relaciones ó falten en ellas á la verdad, serán juzgados con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, haciéndose de oficio la evaluacion de su riqueza y pagando la multa y gastos que en el mismo se determina. Riello 1.º de Agosto de 1858. = El Alcalde, Pedro

Pelaez. = Gerardo de Dios Valcarce, Secretario.

Alcaldía constitucional de Sariegos.

Llegado el tiempo en que la Junta pericial de este Ayuntamiento ha de dar principio á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que el año próximo de 1859 corresponda á este municipio, hago saber á todos los vecinos y forasteros que poseen fincas y demas bienes sujetos á la citada contribucion en el término jurisdiccional del mismo, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las competentes respectivas relaciones de variaciones en el término de 20 dias á contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de provincia, con apercibimiento que á los que no cumplieren con este deber en el término medio señalado se les valorará su riqueza de oficio y por los antecedentes con que cuenta dicha Junta. Sariegos y Agosto 6 de 1858. = El Alcalde, Juan Alvarez García. = Vicente García, Secretario.

Alcaldía constitucional del Ayuntamiento de Bercianos del Real Camino.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los terratenientes en él así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del mismo en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de todos los bienes que posean sujetos al pago de la contribucion territorial, á fin de que dicha Junta forme el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1859. Bercianos del Real Camino Julio 31 de 1858. = Gregorio Rueda.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo.

Deseando este Ayuntamiento y Junta pericial formar un amillaramiento lo mas exacto posible á fin de que la contribucion sea repartida con la debida equidad y proporcion, se hace preciso como requisito indispensable, que todos los que posean fincas rústicas y urbanas

en el término de este distrito municipal que se compone de los pueblos: Pozuelo, Saludes y Altoabar: presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo, la Junta procederá á lo prevenido por instruccion evaluando de oficio segun las noticias y datos que pueda adquirir, sin que los contribuyentes omisos tengan derecho á reclamar cosa alguna ni alegar agravios. Pozuelo y Julio 31 de 1858. = El Alcalde, Ramon Perez. = Manuel Alvarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Algadefe.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los terratenientes en él así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del mismo en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas de todos los bienes que posean sujetos al pago de la contribucion territorial á fin de que dicha Junta forme el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1859. Algadefe 1.º de Agosto de 1858. = El Alcalde constitucional, Vicente Garcia.

Alcaldía constitucional de Molina Seva.

Se halla instalada la Junta pericial de este distrito municipal para formar el nuevo amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial cultivo y ganadería en el año próximo de 1859, y á fin de que pueda desempeñar su cometido, se hace preciso que todos los propietarios vecinos y forasteros cualquiera que sea su riqueza que les pertenezca en este alcabalario, presenten de ella una relacion jurada en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que los que así no lo verifiquen será juzgada su riqueza de oficio por la expresada Junta, sin que tengan derecho á reclamacion de agravio de ninguna especie. Molina Seva 1.º de Agosto de 1858. = Juan Criado Ferrer.

ANUNCIOS OFICIALES.

Los asentistas de provisiones que tengan actualmente contratos con la Administracion militar, podrán interesarse en los que nuevamente se convoquen para el mismo servi-

cio, segun lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1855, presentando como garantia de sus proposiciones y en vez de la que se expresa en la regla 2.ª del anuncio publicado con fecha de 17 de Julio anterior, inserto en la Gaceta de Madrid del 19, número 209, y en el Diario oficial de avisos de esta corte, número 508 y 516, una certificacion librada por el Subintendente del respectivo distrito en que se haga constar la fianza prestada y su importe, si consiste en metálico, bienes inmuebles ó repuestos de granos, y que valor respectivamente sea el de estos, regulados por los precios corrientes del mercado, y en el caso de que no cubra la garantia exigida para la licitacion del servicio en que un asentista se interese, se completará en la forma establecida por punto general, siempre que las fianzas se juzguen bastantes por las oficinas, para responder de los resultados del contrato vigente, y servir en todo ó parte á la garantia del licitador.

Esta disposicion se considerará como añadida á lo establecido en la regla 2.ª de las publicadas para ajustar el servicio de provisiones en los distritos de Cataluña, Valencia, Andalucía, Galicia, Granada, Navarra, Provincias Vascongadas é Islas Canarias, y cuyo anuncio se publicó en los términos y fechas que se han significado anteriormente. Madrid 5 de Agosto de 1858. = El Interdente Secretario, José M. Corona.

Es copia. = El Comisario de Guerra, Francisco Martinez Mozo.

RECTIFICACION.

En la disposicion de la Junta de Instruccion pública de 8 de Agosto de 1858 inserta en el Boletín oficial número 96, en donde dice para la de Soto de la Vega á D. Antonio Casimiro Docio, léase D. Angel Casimiro Docio.

ANUNCIO.

Cátedra de Latinidad y Humanidades.

El que suscribe, Preceptor de Latinidad y Humanidades con Real título en la villa de Valencia de D. Juan, abrió su cátedra en primero de Setiembre para dar principio al curso de 1858 á 59, cumpliendo con lo prevenido en el Reglamento vigente. Todos los alumnos deben asistir desde el mismo dia y para que la enseñanza les sea útil en todos conceptos, deberán matricularse en el Instituto provincial; pues son muy graves los perjuicios que resultan de no aprovecharse de este beneficio que les concede la ley. La matricula estará abierta, segun anuncio del Sr. Director, desde el quince del corriente al primero de Setiembre.

Advueta que si concurren muchos alumnos, tendrá un pasante, atendiendo mas bien á la perfeccion de la enseñanza, que al propio interés. Valencia de D. Juan 10 de Agosto de 1858. = Francisco Javier Diaz.